

En Pergamino, a los ... días del mes de junio del año dos mil dieciocho, se reúnen en Acuerdo los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Pergamino, para dictar resolución en la Causa N° 4923 (del propio Registro) caratulada "N.N.N s/ Robo calificado por el uso de armas y lesiones graves - I.P.P. 1831/18", de trámite por ante el Juzgado de Responsabilidad Juvenil N° 1 departamental; habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: Dres. Martín Miguel MORALES - María Gabriela JURE, estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes

CUESTIONES:

I.- Se ajusta a derecho la resolución traída en recurso?

II.- Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez, Dr. MORALES dijo:

Llega la presente causa a este Tribunal como consecuencia del recurso de apelación deducido a fs. 390 y vta. por el Sr. Defensor Oficial Subrogante, Dr. Lisandro Gargulinsky, contra el decisorio (fs. 386/90) que desestima el pedido de revisión de la prisión preventiva impuesta al menor N.N., siendo ratificados sus agravios en la audiencia celebrada conforme lo establece el art. 60 de la Ley 13.634 (ver fs. 408/10), por el Dr. Estanislao Carricart, Defensor Oficial Subrogante.-

Considera que la resolución dictada por el a quo es arbitraria y se aleja de los principios rectores que rodean la justificación de la prisión preventiva, entendiendo que los fundamentos brindados resultan suficientes para hacer viable la petición de la defensa, cuanto menos para otorgarle una medida morigeradora con la continuidad del tratamiento que viene realizando en el Centro de Alojamiento actual.-

Sostiene que de ningún modo se encuentra justificada -en el auto impugnado- la existencia de peligros procesales, puesto que la situación valorada por la Alzada, al confirmar la prisión preventiva impuesta, ha variado.-

Alega que la investigación preliminar se halla concluida y la causa se encuentra en etapa de plenario, habiéndose ofrecido las pruebas por las partes.-

Tampoco advierte peligro de fuga, al haberse ofrecido el domicilio de la hermana como lugar de residencia del menor. Destaca las notas positivas que se desprenden del informe socioambiental recientemente agregado a las actuaciones, al igual que las del reporte del Centro Cerrado Ibarra, desconformándose con la conclusión a la que arriba la Sra. Jueza de grado, en cuento sostiene -para justificar el encierro decidido- que aquel resulta favorable como producto de los profesionales que lo acompañan y asisten.-

Propone la continuidad del tratamiento adictivo en el Centro de Día "Padre Galli" de esta ciudad, previo otorgamiento de la libertad de su pupilo.-

Considera además que la cautelar que viene padeciendo N.N. es desproporcionada e infringe el principio de subsidiariedad de la normativa imperante, pudiendo adoptarse otras medidas - prohibición de acercamiento a la víctima y continuidad del tratamiento, con el compromiso de su familia- menos restrictivas.-

Concluye impetrando se deje sin efecto la cautelar impuesta, y subsidiariamente, se morigere concediendo su arresto domiciliario.-

En ejercicio del contradictorio que establece el art. 60 de la Ley 13634, el Sr. Agente Fiscal del Joven, Dr. Oldani, inicia su réplica señalando que la investigación -a escasos tres meses de iniciada- ya se encuentra en etapa de plenario, donde se han ofrecido las pruebas correspondientes. Y entre ellas, puntualiza un gran número de testigos y víctima que podrían verse amedrentados para el supuesto de que se otorgase la libertad al joven imputado, comprometiéndose así los fines del proceso por el entorpecimiento probatorio que conllevaría.-

Entiende que esta situación fue correctamente analizada - según su parecer- por la Sra. Jueza de la instancia, al igual que las negativas circunstancias personales y familiares del joven, surgidas de los informes obrantes en las actuaciones.-

Describe las graves y serias características del hecho que justifican la cautelar impuesta, destacando que en el Centro de Alojamiento actual, el joven ha encontrado un límite a su forma de actuar, habiéndolo aceptado en forma paulatina, no debiendo interrumpirse el tratamiento recibido, conforme lo aconsejan los peritos intervinientes.-

Afirma que, por los motivos expuestos, el peligro de fuga se encuentra aún latente en virtud de que -de hallárselo responsable penalmente del delito endilgado- la eventual pena a imponerse sería privativa de su libertad, cumpliéndose además con otro de los fines del proceso penal que es alejar a los jóvenes del delito, encaminándolos hacia un proyecto de vida digno.-

Finalmente, en referencia a las resultas del informe agregado por la defensa, considera que no hace más que ratificar todas las circunstancias que lucen en las actuaciones principales, referidas a la buena voluntad de la hermana del joven Ceballos para que viva en su domicilio, desfavoreciéndolo en punto a que la misma se encuentra criando dos hijos menores de edad y debe salir a trabajar.-

Concluye solicitando la confirmación del auto impugnado, por resultar ajustado a derecho.-

Analizados los argumentos expuestos por las partes y teniendo a la vista el legajo principal, considero que no asiste razón al apelante; por ende la resolución en crisis debe ser confirmada, y así lo propondré al acuerdo.-

Cabe señalar que el planteo defensorista focaliza en la revisión de la medida cautelar impuesta a su pupilo (art. 43 tercer párrafo de la Ley 13634 y modif.), cuya frecuencia no puede ser inferir a tres meses del dictado de aquella, y que ha sido desestimada por el Sr. Juez de la instancia.-

En el particular, habiendo sido dictada la prisión preventiva de N.N. el 19 de marzo de 2018 (ver resolución de fs. 1/8 del incidente que obra agregado por cuerda), confirmada por este Tribunal (Causa N° 4828 del propio Registro; RSI 102 del 10/4/18), el objeto de la revisión debe centrarse en constatar si se ha producido variación o modificación de las condiciones que condujeron a su dictado, que amerite el otorgamiento de la libertad o la aplicación de otra medida menos gravosa, siempre que el peligro de fuga o de entorpecimiento probatorio pudiera igual y razonablemente evitarse.-

Según mi parecer, los motivos alegados por el quejoso en relación al aspecto en cuestión resultan insuficientes -al presente- a los fines pretendidos.-

Y para una mayor claridad expositiva, que ilustre mi propuesta al Acuerdo, pasaré a transcribir los fundamentos que brindara al confirmar la cautelar impuesta al menor (Causa N° 4828 del propio Registro; RSI 102 del 10/4/18) en la que también primara en el orden de votación, sin ánimo de contrariar el principio de economía procesal.-

Expuse en dicha oportunidad que "Si bien comparto el postulado del quejoso respecto de la posibilidad de aplicar la reducción prevista en el art. 4 de la ley 22278 durante todo el trámite de la causa, debo puntualizar que el prudente análisis efectuado por el juzgador al decidir imponer la prisión preventiva, vislumbra -al presente- la improbable aplicación de una pena de cumplimiento en suspenso como pretende el quejoso.-

Considero que los elementos que obran en el legajo preliminar resultan suficientes para dar sustento a la calificación legal adoptada por el Sr. Juez de grado (robo doblemente agravado por el uso de arma y por causar lesiones graves, conforme arts. 166 incs. 1° y 2° del CP), considerando siempre la provisoriedad de la misma en virtud de la etapa procesal en que se encuentra.-

Valorando ambas circunstancias (calificación legal y pena que hipotéticamente pudiere imponerse), a lo que ha de adunarse las características del hecho endilgado, donde debe ponerse de resalto la extrema violencia desplegada en el mismo al punto de ocasionar lesiones que comprometieron la vida de la víctima, aparece prudente -como ya lo anticipara- el criterio adoptado por el a quo en su decisorio, pudiendo presumirse a partir de ellos la existencia de los peligros procesales que la normativa de aplicación pretende prevenir, resultando las ya citadas como indicadores del peligro de fuga.-

No menos relevante podría resultar el posible entorpecimiento de la investigación, valorado también por el a quo, al mencionar que la causa se halla en plena etapa investigativa y aún restan producir medidas probatorias, que debe conjugarse con la proximidad donde el imputado, la víctima y los testigos tienen radicados sus domicilios.-

Debo adunar a lo expuesto, el estado de vulnerabilidad que surge del informe socio-ambiental practicado por la Perito Asistente Social del Cuerpo Técnico Auxiliar del Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil (fs. 133/5 de la principal), de

donde surge que el menor presenta problemática de su conducta en la inserción social y consumo de sustancias tóxicas, evidenciando ello un escaso marco contenedor, tal como lo destacara el Fiscal interviniente al oponerse al planteo defensista.-

Tampoco resultan favorables a la pretensión del recurrente las conclusiones de la pericia psicológica (fs. 130/2 de la principal) practicada al joven N.N., transcripta por el juzgador, en cuanto señala que "... presenta precarios recursos psíquicos y dificultad en el control de sus emociones. Impulsividad. Dificultades en el control interno de sus impulsos. Indicadores relevantes en cuadro de adicción. Familia disfuncional. Ausencia de contención y privación afectiva. Contexto familiar que se presenta inconsistente para contener y limitar al joven en la etapa conflictiva que atraviesa ...".-

Como puede advertirse, ha realizado el a quo un pormenorizado análisis de las cuestiones preponderantes que deben ser valoradas para adoptar la más severa de las medidas que autoriza excepcionalmente el régimen penal juvenil, la que en el caso cumple con los principios de necesidad y proporcionalidad que deben ser observados.-

Notas que dejan sin sustento la petición realizada subsidiariamente por el quejoso de aplicar una medida menos gravosa que el encierro, y que contrariamente a lo alegado en la audiencia celebrada ante este Tribunal, considero que mereció cabal tratamiento por parte del juzgador de la instancia al referir que a partir de las pautas objetivas apreciadas -aún teniendo presente el régimen que opera aplicable a los menores de edad- devienen de todos modos acreditados los peligros procesales de fuga y entorpecimiento probatorio que tornan necesaria la cautelar impuesta, la cual no puede ser sustituida por otra medida morigeradora (arresto domiciliario).-

Por todo lo expuesto, puede afirmarse que no se viola el art. 43 inc. 4 de la Ley 13.634.-

No obstante lo cual cabe señalar al respecto que, en reiterados precedentes, el Tribunal que integro ha sostenido que el "nuevo paradigma" emergente de la Ley 13.634, persigue fines distintos del proceso de mayores y en este sentido, la actuación de la ley no se logra sólo acotando la posibilidad de fuga o entorpecimiento procesal.-

Es necesario asegurar el cumplimiento de las medidas y condiciones más adecuadas, que posibiliten en forma eficiente el tránsito hacia un "proyecto de vida digno".-

Y, en el particular, nos encontramos ante una joven cuya historia de vida da cuenta de una familia que sufrió la separación de sus padres desde muy temprano, con un padre que nunca se hizo cargo del menor, sufriendo también abandonos por parte de su progenitora, viviendo en ese período con un tío materno.-

El art. 4 de la Convención prescribe que los Estados partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes, a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respecto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover su reintegración y de que éste asuma una función constructiva de la sociedad.-

Por otra parte, esta restricción será acorde con la gravedad del caso y la necesaria para poner en funcionamiento y articulación a los organismos que diseñarán la estrategia de contención y abordaje multidisciplinario del menor. Además tenderá a evitar afectación de derechos del joven o tercero y si ya se vieses afectados, impedirá que sea mayor su magnitud. Obviamente esa restricción se deberá ajustar a los cánones internacionales en cuanto a cuidado y protección del menor (arts. 3, 4 y 5 de la Convención sobre los Derechos del Niño)".-

Puedo advertir que, de todos los elementos valorados en el decisorio transcripto, la única circunstancia que se ha visto modificada es el estadio procesal de las actuaciones, al haberse elevado a juicio a menos de tres meses de iniciada la investigación, como bien lo destaca el Sr. Agente Fiscal interviniente, Dr. Horacio Oldani.-

No obstante ello, y habiendo ya sido ofrecida las pruebas por las partes (ver fs. 366/7, 372/3 y 379), la proximidad de la fecha de debate a celebrarse en la instancia de origen, amerita considerar la postura fiscal en punto al peligro de entorpecimiento probatorio que implicaría acceder a la medida impetrada por la defensa, tomando en consideración los

numerosos testigos (34) que deberían deponer en aquella ocasión.-

El restante argumento utilizado por el apelante radica en las circunstancias favorables que surgen del informe (fs. 376/7) remitido por el Centro Cerrado "Carlos Ibarra", donde se encuentra alojado el joven.-

Debo señalar que las mismas fueron receptadas por la Sra. Jueza de grado en su decisorio, al puntualizar que "... Fernando, ha mantenido desde su ingreso una buena conducta, logrando progresar en las relaciones con sus pares en forma pausada, pero positiva. El joven está trabajando en forma conjunta con el Equipo técnico y Directivo, ya que se lo nota con escasos recursos de comunicación e interacción con los demás jóvenes. En este momento su situación es estable y propensa a mejorar día a día... En relación a lo Educativo, el joven comenzó a cursar con normalidad la escuela Secundaria... Además de distintos Talleres..., mostrando un gran interés en su participación... N.N., se encuentra en la primera etapa Institucional la que denominamos Proceso de Adaptación y Diagnóstico... esta dirección considera que como parte del tratamiento, sería conveniente, poder seguir desarrollando el programa propuesto que se ha puesto en marcha, con el fin de poder conseguir los resultados esperados, y seguir interviniendo en forma positiva en la formación del joven".-

Ahora bien, tal como lo anticipara, considero que las circunstancias puntualizadas no logran revertir ni neutralizar los peligros procesales transcriptos precedentemente.-

Nada aporta al respecto el informe socioambiental acompañado por la Defensa, previo a la celebración de la audiencia ante esta Alzada (ver fs. 403/6 y vta), puesto que, tal como lo alegara el Representante de la vindicta pública, las conclusiones del mismo no hacen más que corroborar el estado de vulnerabilidad en que se encuentra el joven encausado, aún computando la buena predisposición de su hermana N.N. que se ofreciera para el acompañamiento de N.N. ante una posible soltura o morigeración de la cautelar.-

Sopesando entonces los elementos valorados acertadamente por el a quo en contraposición con aquellos que aduce la defensa, me llevan a convalidar el decisorio del magistrado de primera instancia que mantiene -revisión mediante- la medida

cautelar impuesta y la denegatoria de una morigeración a la misma.-

Siguiendo estas premisas, aparece adecuado y proporcional a las constancias analizadas precedentemente, confirmar la resolución atacada.-

Por lo expuesto, voto por la afirmativa por ser mi sincera convicción.-

A la misma cuestión, la Sra. Jueza Dra. JURE, por análogos fundamentos votaron en igual sentido.-

A la SEGUNDA CUESTION el Sr. Juez, Dr. MORALES dijo:

De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

Desestimar el recurso de apelación interpuesto y por ende confirmar la resolución de fs. 386/90 y vta. en cuanto desestima el pedido de revisión de la prisión preventiva impuesta al menor N.N..-

Es mi voto.-

A la misma cuestión, la Sra. Jueza Dra. JURE, por análogos fundamentos votaron en igual sentido.-

Con lo que terminó el presente Acuerdo dictándose la siguiente

RESOLUCION:

Desestimar el recurso de apelación interpuesto y por ende, confirmar la resolución de fs. 386/90 y vta. en cuanto desestima el pedido de revisión de la prisión preventiva impuesta al menor N.N., en la Causa N° 4923 (del propio Registro) caratulada "N.N. s/ Robo calificado por el uso de armas y lesiones graves - I.P.P. 1831/18", de trámite por ante el Juzgado de Responsabilidad Juvenil N° 1 departamental (arts. 42 inc. g), 43 y 46 de la ley 13.634; arts. 3, 4, 5 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, art. 8 inc. 2 letra b C.A.D.H.; artículo 9.1, 14 inc. 4 del P.I.D.C.P.).-

Regístrese - Notifíquese - Devuélvase.-